



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 16 de Marzo de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0258

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: ALBA INÉS RODRÍGUEZ MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00037-00

Guadalajara de Buga - Valle, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., por lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. *Consagra el numeral 6º de la norma en cita que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”** Las varias pretensiones se formularán por separado”.*

*Para el caso constata el despacho que la demandante pretender traer a juicio además de la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES - a las entidades de derecho privado **Clinica San Francisco S.A.; Imágenes Diagnósticas San José; COMFANDI y El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – PARISS-** entidades últimas todas frente a las cuales **no enerva pretensión alguna**, pese a solicitar que se decrete entre las pruebas anunciadas el interrogatorio de parte con sus representantes legales. Lo que torna aún más confusa la demanda, pues no se debe olvidar que el fin último de la prueba solicitada es el de provocar consecuencias procesales en contra del llamado a absolver el referido interrogatorio de parte.*

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el objeto de que la demandante subsane la falencia advertida, advirtiéndole que una vez se encuentre debidamente subsanada, precisada o aclarada la demanda, deberá remitirla



nuevamente a las demandadas por medio de los correos electrónicos informados en el libelo genitor, y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitio de dominio de los demandados, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, justificar la comparecencia de todas las demandadas en este asunto y que las mismas, cuenten con las garantías de conocer las razones de su vinculación, puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa que les asiste y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

En virtud de lo cual, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al abogado JUAN CAMILO LIS NATES para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

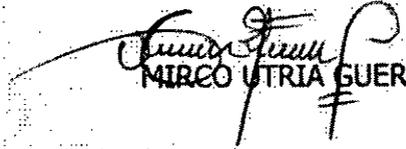
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO LIS NATES identificado con C.C. No. 1.115.064.716 y T.P. No. 236.675 del C.S.J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 044** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/MARZO/2021**


REYNALDO PINO GALLO
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer

Guadalajara de Buga - Valle, 16 de Marzo de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0260

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: CARMEN CILIA RODRIGUEZ GIL
DEMANDADO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00041-00

Guadalajara de Buga - Valle, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veinte (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la demanda presentada cumple con los requisitos estatuidos tanto en el artículo 11, 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., como en el decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá e impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", visto todo de forma armónica con lo consagrado en el parágrafo del artículo 41 de CPT que establece que "cuando se trata de entidades públicas, la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia".

Normas todas que en su conjunto permiten entender de forma precisa que, en el presente caso la entidad demandada se entenderá notificada una vez hayan transcurridos siete (07) días siguientes al envío de la notificación por aviso, la que se practicará como mensaje de datos a través de los canales digitales con que cuenta la entidad habilitados para el efecto. En ese orden, a partir del día siguiente del vencimiento del término indicado, se le comenzará a contabilizar el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y la S.S., para contestar la demanda. La que deberá estar ajustada, como previamente se anotó, a los cánones del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos



del Trabajo y la Seguridad Social. La anterior notificación personal se surtirá de modo virtual tal como lo permite el decreto 806 de 2020.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En cuanto a la administradora de fondos de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., entidad de derecho privado también demandada en este asunto, se ordenará la notificación personal al representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, conforme se citó, en aplicación de lo consagrado en el decreto 806 de 2020 la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la mencionada entidad de derecho privado, y la misma se tendrá por surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir el tercer día inicia su computo.

Se reconocerá personería a la abogada LIGIA PATRICIA CASTILLO PATIÑO para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según poder especial allegado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARMEN CILIA RODRIGUEZ GIL en contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, en la forma y términos señalados en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, vía correo electrónico, a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado COLPENSIONES y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda. EL TÉRMINO DE TRASLADO se computará a partir del día 7° de envío del respectivo aviso de notificación personal.

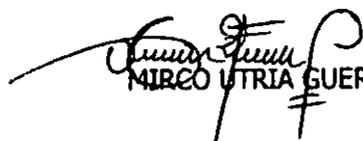
SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado COLFONDOS S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda. EL TÉRMINO DE TRASLADO se computará a partir del día 3° de envío del respectivo aviso de notificación personal.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LIGIA PATRICIA CASTILLO PATIÑO identificada con la cedula de ciudadanía número 38.655.446 y la tarjeta profesional número 354.329 del C. S. J. para actuar en este asunto en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 044 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 17/MARZO/2021





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda laboral, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 16 de MARZO de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0264

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MILTON FABIAN TIGREROS ESCOBAR
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00044-00

Guadalajara de Buga - Valle, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, constata el juzgado que la demanda interpuesta cumple con las exigencias del art. 25 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, por tanto, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la entidad demandada conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la persona natural y las entidades de derecho privado demandadas en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ para actuar en este asunto en representación de la parte actora



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el demandante MILTON FABIAN TIGREROS ESCOBAR contra las personas jurídicas INGENIO PROVIDENCIA S.A., SERVICIÑA CENTRO S.A.S. (**en liquidación**), y la persona natural JAIRO OBANDO PANTOJA e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 044** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/MARZO/2021**


HERNANDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que viene remitido del Juzgado de Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta localidad, donde el Juez de Instancia declaró la falta de competencia por el factor objetivo – cuantía-. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga-Valle, dieciséis (16) de Marzo de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORO No. 0254

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOSE AMADEO ZULUAGA OSORIO
DEMANDADO: ROCIO SELENE RUIS GONZALEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00024-00

Guadalajara de Buga-Valle, dieciséis (16) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado avocará conocimiento del presente asunto, toda vez que como se advierte por parte del despacho remitente, el monto de las pretensiones supera los 20 SMLMV.

Así las cosas, a la demanda presentada se le imprimirá el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, lo que conlleva imperativamente, al rigor de lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., a requerir al actor para que adecúe tanto **poder y demanda** acorde a lo establecido en el art. 25 del estatuto procedimental que rige en esta especialidad y lo pertinente del decreto 806 de 2020 que instituyó la virtualidad como remedio judicial para afrontar la pandemia por SARS COV2 – COVID 19-, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras y tal como previamente se indicó al tenor de lo consagrado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá el demandante, al presentar la demanda, de forma simultánea enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo que deberá ser acreditado al momento de remitir la demanda, a este estrado judicial so pena de tenerla por inadmitida a las voces de la norma en comento. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora bien, al tenor de lo consagrado en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., que prevé que los asuntos puestos en conocimiento de la jurisdicción laboral y de seguridad social se tramitan con sujeción al respeto de los derechos fundamentales, agilidad y rapidez en su trámite, constata el despacho de los documentos allegados en su momento por quienes se pretende traer a juicio que estos indicaron como datos de contacto de **Rocío Selene Ruiz Gonzales**



el correo electrónico rocioselene@hotmail.com y de **José Manuel Gil Casallas**
el correo electrónico gilcasallasjosemanuel@gmail.com

Datos de contacto que para todos los efectos se tendrán en cuenta en el presente asunto, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la parte demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

En consecuencia, tal como previamente se indicó, se concederá el término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que la parte demandante adecúe tanto demanda y poder a los derroteros del art. 25 del CPT y la SS, so pena de rechazo. La que una vez presentada en debida forma y **admitida** por parte del juzgado, La Secretaría practicará la notificación personal, de modo virtual, a los demandados, del auto admisorio conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

Frente a la documental allegada por la parte demandada, el juzgado no hará pronunciamiento alguno en este estado procesal por no encontrarse aún admitida la demanda, lo que una vez producido, se le correrá traslado, de forma virtual, por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues debe recordarse que la respuesta que presentó en su oportunidad, fue de igual modo ante el despacho que declaró la falta de competencia, sin que hubiera sido admitida la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte Demandante para que adecue el escrito de demanda y poder al proceso ordinario laboral de primera instancia

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que adecúe la demanda y el poder en los términos indicados en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 044** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **17/MARZO/2021**


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la oficina de liquidaciones del tribunal Superior de Buga, allegó actualización a la liquidación del crédito, conforme lo solicitado por el Despacho en oficio del 04 de marzo del año 2021; igualmente le informo que la parte actora allego memorial en el que informa que la ejecutada, en diciembre del año 2020, consigno en su cuenta de ahorros la suma de \$38.857.588,00. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de marzo de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0255

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: RUBIELA MORALES POSADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00119-00

Buga - Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, debe aclarar este Despacho que la liquidación allegada por la oficina de liquidaciones del Honorable Tribunal Superior de Buga, el 13 de noviembre del año 2020, no fue elaborada conforme lo dispuso la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral – el 27 de agosto del año 2019, razón por la cual se procedió a enviar nuevamente a la oficina de liquidaciones este asunto para que efectuaran la respectiva actualización del crédito que aquí se cobra.

Así las cosas, procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Fl. 265), y encuentra que difiere de la efectuada por la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior de Buga que sirve a este Despacho, por lo cual se hace necesario modificarla en virtud a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y S.S.

LIQUIDACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES

Para definir la liquidación del crédito el Despacho tendrá en cuenta la sentencia de primera y segunda instancia, y el auto que libró mandamiento de pago, téngase en cuenta que las costas de primera ya fueron liquidadas, aprobadas y pagadas, encontrándose pendiente solo liquidar las costas del ejecutivo; así las cosas, la ejecutada deberá responder por el valor del crédito liquidado al 31/12/2020, de conformidad con la liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior de Buga, así:

- Deben Retroactivo al 30 de junio del año 2019.
- Deben mesadas indexadas hasta el 31 de diciembre de 2020.



- Número de mesadas adicionales: 02
TOTAL DEUDA MESADAS: \$18.246.043,76
TOTAL DEUDA RETROACTIVO: \$28.576.284,00
TOTAL DEUDA AL 31/12/2020:\$46.822.327,26

Ahora bien, como quiera que la parte actora allego información referente al pago efectuado a su favor, por parte de la ejecutada en diciembre de 2020, por un valor de \$38.857.588,00, se hace necesario requerir a las partes para que se sirvan aportar la respectiva resolución por medio de la cual se ordenó dicho pago.

Conforme a lo anterior, se modificara la liquidación del crédito, liquidado al 31 de diciembre del año 2020, y para todos los efectos legales, y teniendo en cuenta el pago realizado por la ejecutada, se tendrá como valor del crédito insoluto la suma de \$7.964.739,26.

Finalmente, respecto al valor de las agencias en derecho, las mismas se fijaran una vez se allegue por las partes la Resolución que dispuso el pago realizado por la ejecutada en diciembre del año 2020.

Agréguese a la presente providencia la liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior de Buga.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER como valor del crédito, liquidado al 31 de diciembre de 2020, la suma de \$46.822.327,26 a cargo de la ejecutada COLPENSIONES.

TERCERO: ACEPTAR el abono realizado por la ejecutada a la parte demandante, en diciembre del año 2020, por valor de \$38.857.588,00.

CUARTO: TENER como valor del crédito insoluto, a cargo de la ejecutada Colpensiones, a diciembre del año 2020 la suma de \$7.964.739,26.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar copia de la Resolución que dispuso el pago de \$38.857.588,00 a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 17/Marzo/2021


REINALDO PARDO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 16 de Marzo de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0257

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: OLGA JUDITH BUENO NUÑEZ
DEMANDADOS: CAMPOSERVIC S.A.S. Y ÉPOCA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00034-00

Guadalajara de Buga-Valle, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos tanto, en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., como en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las demandadas conforme al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría de Juzgado enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío de la demanda a cada una de las entidades de derecho privado demandadas en este asunto y que identificó como: - las



sociedades **CAMPOSERVIC S.A.S. y EPOCA S.A.**, por lo cual, se tendrán para todos los efectos las direcciones electrónicas informadas en el libelo genitor y anunciadas como, en lo que respecta a la primera, el correo electrónico **walter4605@hotmail.com** Tel. 2586651 Cel. 3165275381 y, la segunda, **aleja.bohorquez@epocasa.com**

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a los demandados por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la demandante OLGA JUDITH BUENO NUÑEZ contra las sociedades CAMPOSERVIC S.A.S. Y ÉPOCA S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a las demandadas, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

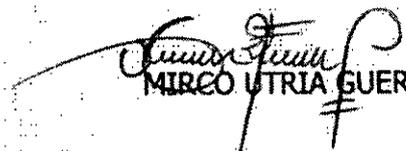
CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
17/MARZO/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario